



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"JULIA CONCEPCIÓN PORTILLO DE GASSER
C/ RESOLUCIÓN DPNC-B N° 4126/12 Y
RESOLUCIÓN DPNC-B N° 819/13". AÑO: 2013 –
N° 307.



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *Novecientos cuatro.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veinte cuatro* días del mes de *setiembre* del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, Presidenta y Doctores **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "JULIA CONCEPCIÓN PORTILLO DE GASSER C/ RESOLUCIÓN DPNC-B N° 4126/12 Y RESOLUCIÓN DPNC-B N° 819/13"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los Abogados Augusto Martínez Ramírez y Navid Akhtar Khavari, en nombre y representación de la Señora Julia Concepción Portillo de Gasser.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Los Abogados Augusto Martínez Ramírez y Navid Akhtar Khavari, en nombre y representación de la Señora Julia Concepción Portillo de Gasser, según testimonio de Poder General que acompañan, presentan Acción de Inconstitucionalidad contra la Resolución DPNC- B N° 4126/12 y Resolución DPNC-B N° 819/13.

Manifiestan los citados profesionales que su mandante es hija discapacitada de Veterano de la Guerra del Chaco, según consta en el expediente administrativo que acompañan, y que en consecuencia las resoluciones administrativas impugnadas por su parte le causan un gran agravio porque no le permiten cobrar la pensión que correspondía a su extinto padre en total contravención al Art. 130 de la Constitución.

De acuerdo a las constancias obrantes en autos, tenemos que por Resolución DPNC-B N° 4126 de fecha 21 de noviembre de 2012 la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda rechazó por improcedente la solicitud de pensión como heredera de Veterano de la Guerra del Chaco presentada por la Señora Julia Concepción Portillo de Gasser alegando que había transcurrido más de 30 años desde la muerte del causante y que su enfermedad no era congénita ni una discapacidad del 100 % limitante ni invalidante.

Posteriormente, y debido a la promoción de un Recurso de Reconsideración, la referida institución se pronunció en los términos de la Resolución DPNC-B N° 819 de fecha 27 de febrero de 2013 rechazando el recurso planteado por la Señora Julia Concepción Portillo de Gasser por no haber nuevos elementos de juicio suficientes que ameriten un cambio de criterio.

En consecuencia, la misma se vio obligada a presentar esta acción de inconstitucionalidad, a través de sus Abogados, alegando que las Resoluciones Administrativas impugnadas no le permiten gozar de la pensión que le corresponde en calidad de hija discapacitada del Veterano de la Guerra del Chaco Soldado Nicolás Portillo, violando consecuentemente la normativa contemplada en el Art. 130 de la Constitución.

Así las cosas, cabe traer a colación el Art. 130 de la Constitución Nacional el cual establece: *"Los veteranos de la Guerra del Chaco, y los de otros conflictos armados internacionales que se libren en defensa de la Patria, gozarán de honores y privilegios, de pensiones que les permitan vivir decorosamente; de asistencia preferencial, gratuita y completa a su salud, así como de otros beneficios, conforme con lo que determine la ley. En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados,*

incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito que su certificación fehaciente...”-----

La norma constitucional referida se adecua a una realidad que es la de rendir honores a quienes han dado muestras de patriotismo y valor en contiendas en las que han defendido al país, beneficiándose además sus herederos. El espíritu del artículo constitucional es el de beneficiar a los beneméritos de la patria y también a sus herederos, no debiendo limitarse, por disposiciones administrativas sin ningún fundamento legal, porque de así hacerlo se estaría discriminando y violentando los derechos que la ley fundamental acuerda a los beneméritos de la Patria y a sus herederos.-----

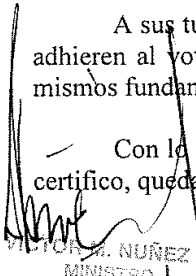
Que, por otro lado, se encuentra agregado al expediente el Informe de la Junta Médica del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social donde se certifica que la Señora Julia Portillo de Gasser padece las siguientes afecciones: “*artritis reumatoidea, cardiopatía hipertensiva, paciente en silla de ruedas. Incapacidad laboral 100 %*”, con lo cual queda suficientemente acreditada la legitimación de la misma para acceder al beneficio de la pensión por ser hija discapacitada de Veterano de la Guerra del Chaco.-----


Que, esta Corte Suprema de Justicia ha venido sosteniendo en forma constante y unánime que las restricciones a los derechos económicos de los veteranos o sus herederos que hayan certificado su condición de tales, son inconstitucionales, pues éste es el único requisito que exige la Constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios.-----

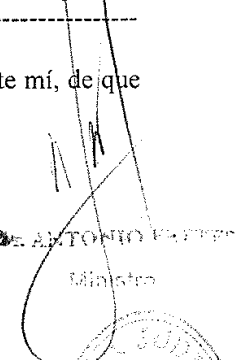
Por los motivos apuntados, corresponde hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad y en consecuencia, declarar inaplicables la Resolución DPNC – B N° 4126 de fecha 21 de noviembre de 2012 y DPNC-B N° 819 de fecha 27 de febrero de 2013, dictadas por el Ministerio de Hacienda, en relación con la Sra. Julia Concepción Portillo de Gasser. Es mi voto.-----


A sus turnos los Doctores **FRETES** y **NUÑEZ RODRÍGUEZ** manifestaron que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:  **VICTOR M. NUÑEZ**
MINISTRO

 **GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA**
Ministra

 **DR. ANTONIO FRETES**
Ministro

 **Abog. Arnaldo Levera**
Secretario

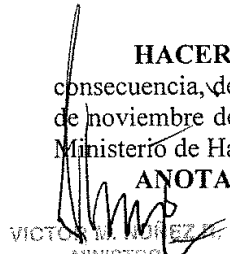
SENTENCIA NUMERO: 904

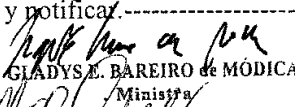
Asunción, 24 de Septiembre de 2014.-

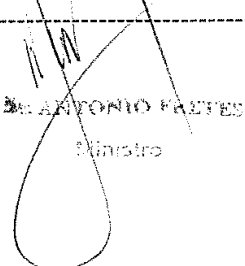
VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

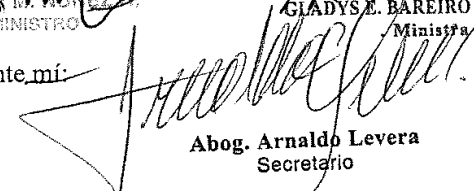
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de las Resoluciones DPNC-B N° 4126 de fecha 21 de noviembre de 2012 y DPNC-B N° 819 de fecha 27 de febrero de 2013, dictadas por el Ministerio de Hacienda, en relación con la accionante.-----

Ante mí:  **VICTOR M. NUÑEZ**
MINISTRO

 **GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA**
Ministra

 **DR. ANTONIO FRETES**
Ministro

 **Abog. Arnaldo Levera**
Secretario